



Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2020-00160-00

ACCIONANTE: GLORIA SOCORRO SÁNCHEZ CORREA

ACCIONADOS: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **GLORIA SOCORRO SÁNCHEZ CORREA** con cédula de ciudadanía **41.755.325**, quien actúa a través de apoderado, solicita la protección para sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, que en su opinión han sido vulnerados por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

1.1. PRETENSIONES

Tiene por objeto la presente acción constitucional que en protección a los derechos invocados por la parte accionante, se ordene al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, dar respuesta de fondo a la petición elevada por la parte actora el 20 de noviembre de 2018 bajo el número de radicado E-2018-177532, donde solicitó el reconocimiento y pago de unos intereses moratorios. Se aclara que aunque la demandante haya hecho alusión en sus pretensiones que fue elevada el 17 de octubre de 2019, se entiende que fue por error mecanográfico, lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en el acápite de los hechos.

1.2 . HECHOS

Indica la demandante haber elevado una petición el 20 de noviembre de 2018 bajo el radicado No. E-2018-177532 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá, solicitando el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías que finalmente le fueron reconocidas mediante Resolución No. 0921 del 16 de febrero de 2016. Añade, que a través de Oficio No. S-2018-204610 del 30 de noviembre de 2018, la citada Secretaría le informó que su solicitud fue remitida a la Fiduprevisora para el correspondiente trámite, y que a través de Oficio No. 20191090617221 de fecha 26 de marzo de 2019, esta última entidad le indicó que su requerimiento fue aprobado con el número identificador 1403693, y que el respectivo pago será incluido en nómina.

Por último, señala que teniendo en cuenta que su solicitud a la fecha no ha sido resuelta por parte



de las entidades accionadas, el 19 de febrero del año en curso, volvió a radicar otra petición requiriendo información sobre la aprobación mencionada en el párrafo anterior; pero que no obstante, tampoco ha recibido respuesta alguna al respecto.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustenta sus pretensiones en los artículos 23 y 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y en las sentencias T-149 de 2013 y T-376 de 2017 proferidas por la Corte Constitucional. Señala que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que las autoridades públicas y los particulares, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, y que las respuestas deben ser claras, precisas, congruentes con lo solicitado y consecuentes con los trámites surtidos.

2. TRÁMITE

Admitida la demanda por auto de **29 de julio de 2020**, se ordenó notificar a los Representantes Legales del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, habiéndose surtido tal diligencia en debida forma.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

A través de correo electrónico con fecha del 30 de julio de 2020 allegó respuesta; indica que la petición objeto del presente estudio fue radicada ante otra entidad, por tal razón, considera que no es dable el hecho de que el Despacho haya vinculado al presente proceso al Ministerio, habida cuenta que es totalmente ajeno a los supuestos que dieron origen al trámite en curso. De igual forma, hace alusión a la normativa correspondiente para el pago de prestaciones económicas a cargo de Fomag, y de acuerdo con ello, señala que las entidades competentes para pronunciarse de fondo al respecto son la Entidad Territorial Certificada, y la Fiduciaria la Previsora, esta última, por ser quien administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con base en lo anterior, y al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte actora, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

3.2. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Mediante correo electrónico de fecha 31 de julio del corriente dio contestación; señala que la petición elevada por la parte actora el 20 de noviembre de 2018 bajo el radicado E-2018-177532, fue enviada por competencia a la Fiduprevisora a través del Oficio No. S-2018-204391 del 30 de noviembre de 2018, por ser la idónea para pronunciarse de fondo al respecto, en el sentido que es la encargada de reconocer y pagar las sumas correspondientes a la sanción moratoria, acorde con la normativa que se tiene establecida para ello. Agrega que allegó copia simple del Oficio No. 20190320439422 del 13 de febrero de 2019 con sello de recibido de la Fiduciaria.



Así mismo, alude que el trámite anterior fue debidamente notificado al apoderado de la accionante a través del Oficio No. S-2018-204610 del 30 de noviembre de 2018, el cual fue remitido a la dirección aportada por la parte actora; para lo cual manifiesta que suministró copia simple de éste, con sello de recibido del 06 de diciembre de 2018.

Añade, que de acuerdo con lo establecido en el Comunicado 010 de 2017 emanado por la Fiduprevisora, sólo corresponde a las Secretarías radicar las solicitudes de cumplimientos de fallos de sanción moratoria en el aplicativo NURF allegando los documentos correspondientes y, posteriormente, enviarla para su estudio y trámite respectivo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; trámite que manifiesta fue llevado a cabo en debida forma, acatando lo indicado en el mencionado comunicado.

Con base en lo anterior, considera no que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte demandante y que no tiene injerencia en el presente asunto, por lo que solicita su desvinculación del trámite en curso por configurarse la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.3. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

A pesar de haber sido notificada de la acción de tutela en legal forma, la entidad accionada guardó silencio, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

II. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados; caracterizándola dos elementos esenciales: a) La subsidiaridad por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, y, b) La inmediatez, puesto que a través de un procedimiento preferente y sumario debe propender por la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho violado y amenazado.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹ ha señalado dos aspectos distintos.

En primer lugar, que **como mecanismo principal** de amparo de los derechos fundamentales procede cuando no exista otro medio judicial de defensa; o cuando existiendo, éste no resulta idóneo en el caso concreto.

En segundo lugar, que cuando exista un medio judicial ordinario idóneo, la tutela procede **como**

¹ www.corteconstitucional/relatoria. Sentencia T 410 de 2009.



***mecanismo transitorio**, siempre y cuando se demuestre que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente, señaló que el perjuicio se caracteriza: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Adicionalmente, sostuvo que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, siendo suficiente que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, puesto que si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.*

*Existiendo otros medios de defensa, su procedencia queda sujeta al cumplimiento del **requisito de subsidiariedad**, por lo tanto, el Juez debe analizar la existencia de un perjuicio irremediable, o si los recursos disponibles no son idóneos o eficaces teniendo en cuenta la situación del accionante en cada caso concreto.*

*Por otra parte, en relación con el **requisito de inmediatez**, la acción debe ser interpuesta de manera oportuna en relación con los actos que generan la presunta vulneración.*

Así entonces, para que proceda la tutela se requiere que se amenace un derecho fundamental y no exista otro medio de defensa judicial, a menos que éste no resulte idóneo o que siendo idóneo se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. EL CASO EN CONCRETO

*Afirma **GLORIA SOCORRO SÁNCHEZ CORREA** con cédula de ciudadanía **41.755.325**, quien actúa a través de apoderado, que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, al no haberle dado respuesta de fondo al requerimiento elevado el 20 de noviembre de 2018 bajo el radicado No. E-2018-177532, donde solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la cancelación tardía de unas cesantías.*

Por su parte, la Secretaría de Educación de Bogotá indicó no ser la entidad idónea para pronunciarse de fondo frente a la solicitud en controversia, que por lo anterior, a través de oficio No. S-2018-204391 del 30 de noviembre de 2018 remitió por competencia la referida solicitud a la Fiduciaria la Previsora S.A., y que dicho trámite fue debidamente notificado a la parte accionante mediante oficio No. S-2018-204610 del 30 de noviembre de 2018, con sello de recibido del 06 de diciembre del mismo año en cita.

De otro lado, el Ministerio de Educación Nacional considera que es totalmente ajeno a los supuestos que dieron origen al trámite en curso, que tratándose de solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de



acuerdo con la normativa que se tiene establecido para ello, las llamadas a resolverlas, para este caso, son la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria la Previsora; pues, señala además que el requerimiento en controversia no fue radicado ante el Mineducación. Añade, que el Ministerio no representa al mentado Fondo, así como tampoco tiene injerencia en el tema de prestaciones sociales; en tal sentido, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional, toda vez que considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la demandante.

La Fiduciaria la Previsora no allegó contestación al presente trámite.

Planteado así el caso, a continuación se analizará si es procedente la acción de tutela para proteger los derechos deprecados por la parte demandante; de ser procedente, establecer si el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con sus actuaciones han vulnerado algún derecho, y de ser así, determinar en qué sentido debe impartirse la orden a efectos de garantizar su protección.

Particularmente **en lo que refiere al derecho de petición, resulta procedente la acción de tutela como mecanismo principal para reclamar su protección**, teniendo en cuenta que está señalado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política y que para efectos de obtener contestación por parte de una autoridad pública o de un particular, frente a una solicitud que no ha sido resuelta, no se cuenta con otro mecanismo judicial, excepto una demanda con el consecuente desarrollo de un dispendioso proceso discutiendo la legalidad de la implícita respuesta negativa frente al silencio de la administración, el que no resultaría eficaz en lo que respecta a dicho derecho.

Siendo procedente la acción de tutela para reclamar la protección al derecho fundamental de petición, a continuación se procederá a establecer si en el caso concreto el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, vulneraron este derecho o, en su defecto, alguno otro de la parte accionante.

En virtud del **derecho de petición** se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Las peticiones en interés particular encuentran desarrollo en el Título II de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debe tenerse en cuenta que el 30 de junio de 2015, fue sancionada con efectos a partir de esa fecha, la Ley 1755 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00160-00

sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, norma que en todo caso continúa preceptuando un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos e información y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, “...expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual **no podrá** exceder del doble del inicialmente previsto.”

La forma como debe efectuarse la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto está regulada por los artículos 67 a 73 de la Ley 1437 de 2011, que establecen: i) el deber de la notificación personal al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada; ii) la entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo; iii) las modalidades mediante las cuales se puede efectuar la notificación personal; iv) la forma y término de la citación para la notificación personal; v) forma y término de la notificación por aviso cuando no puede hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación; vi) notificación de los actos de inscripción o registro; vii) formalidades para autorizar la recepción de la notificación; viii) efectos de la falta o irregularidad de las notificaciones y la notificación por conducta concluyente; y ix) la publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.

En relación con la importancia y las solemnidades del proceso de notificación, la misma Corte en Sentencia T-404 de 26 de junio de 2014, indicó:

“Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtir el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad[26]. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales[27].”

De lo anterior se desprende que el derecho de petición conlleva la obligación por parte de las autoridades de dar una pronta resolución, de responder de fondo y de notificar la respuesta al interesado.

Es necesario anotar, que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna.

En el caso bajo estudio, se tiene que a través de auto admisorio con fecha del 29 de julio del año en curso, se requirió a la parte actora para que allegara, entre otros, copia de la petición que alude haber elevado el 20 de noviembre de 2018 bajo el radicado No. E-2018-177532, donde solicitó el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00160-00

reconocimiento y pago de sanción moratoria por la cancelación tardía de unas cesantías, y de la cual pretende se resuelva de fondo con la acción de tutela en curso; no obstante lo anterior, la parte accionante no allegó la documental requerida y, en tal sentido, aunque la Secretaría de Educación de Bogotá en la contestación que suministró, hace alusión a que evidentemente fue radicada una petición por la parte demandante en la fecha señalada; no hay certeza de lo requerido en dicha solicitud, con lo cual tampoco hay manera de saber si con la documental que aportó la mentada Secretaría, está dando una respuesta en debida forma o no, y si, en su defecto, es la Fidupervisora quien debe pronunciarse de fondo al respecto, acorde con lo señalado por la entidad territorial.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que la tutela en curso fue presentada a través de apoderado, lo que significa, que quien la radicó es un profesional del derecho y, como tal, tiene conocimiento que cuando se radica una tutela la debe presentar con todo el acervo probatorio pertinente, del cual se pueda tomar como base para posteriormente adoptar una decisión acorde con la normativa y jurisprudencia que se tenga establecida para ello, y así de esa manera, no incurrir en una mala administración de la justicia. Que para el caso objeto de estudio del presente trámite, lo mínimo era aportar la copia de la petición de la cual se procura se dé contestación de fondo, pero no obstante, como ya fue señalado en el párrafo anterior, a pesar de que a la parte actora en su momento se le requirió para darle la oportunidad de aportarla, no lo hizo.

Así entonces, con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho negará las pretensiones de la presente acción constitucional, con lo cual se entiende que no se accederá a la protección de los derechos fundamentales de petición y seguridad social invocados por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la acción constitucional en curso, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

JGR